

ESTUDIOS

Seguridades personal y social como derechos humanos

Individual and Social Securities as Human Rights

Bartolomé Clavero
Universidad de Sevilla
clavero@us.es

Recibido / received: 02/11/2016
Aceptado / accepted: 17/01/2017

DOI: <https://doi.org/10.20318/economia.2017.3639>

Resumen

La seguridad como asunto de derechos humanos no es una categoría unívoca en el cuerpo de los instrumentos del derecho internacional. Sus dos principales materializaciones, la genuina de seguridad personal y la sobrevenida de seguridad nacional, mantienen unas relaciones de tensión que estorban la construcción y puesta en práctica de un derecho humano a la seguridad personal y colectiva. En búsqueda de articulación de las diversas manifestaciones, más de dos, de la noción de seguridad en el terreno de los derechos humanos, ha venido a proponerse una categoría inclusiva de seguridad humana en relación a todo el despliegue actual del derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, una conjugación entre seguridades sigue hoy en día constituyendo no un logro, sino un reto.

Palabras clave

Seguridad humana, seguridad nacional, derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho constitucional mexicano.

Abstract

Security as an issue of human rights is not a univocal concept in the set of international legal instruments. Its two major manifestations, personal security since an early stage and, subsequently, national security, maintain with each other a kind of tense relations that hinder the construction and implementation of a specific human right to personal and collective security. Searching for an allegedly fully comprehensive concept of security encompassing its multiple manifestations –more than two– in the present-day field of international human rights law, a new category has been coined, that of human security. Nevertheless, a coherent conjugation between all those currently coexisting meanings does certainly not constitute yet nowadays an achievement, but a challenge.

Keywords

Human security, national security, international human rights law, international humanitarian law, Mexican constitutional law.



SUMARIO: 1. Seguridad y seguridades. 2. Derecho individual a la seguridad en sociedad. 3. Adversidad de la seguridad nacional. 4. Derecho humanitario y seguridad colectiva. 5. Excurso de derecho constitucional mexicano. 6. Seguridad de seguridades, ¿humana o humanitaria? 7. En conclusión, seguridad y derechos.

1. Seguridad y seguridades

Me dispongo a abordar la función de la seguridad en relación a los derechos desde el punto de partida del reconocimiento de la misma como tal, como derecho, por parte del cuerpo normativo de orden internacional que tiene su arranque en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Una excursión a derecho constitucional, en particular al mexicano, se debe a la procedencia de este ensayo¹, pero también a la comprobación de que su caso ayuda a reflexionar sobre problemas respecto a la seguridad que surgirán al contemplar el orden internacional de derechos humanos. La palabra *seguridad* no hace falta que la definamos. Importarán sus adjetivaciones.

De entrada, ya anuncio que nos toparemos con alguna que otra sorpresa. La idea de seguridad deja de ser diáfana al situarse en el terreno de los derechos humanos. Un sentido originario, el de *seguridad personal*, y otro sobrevenido, el de *seguridad nacional*, veremos que mantienen unas relaciones de tensión e incluso de contradicción que estorban, si no llanamente en casos impiden, la construcción y puesta en práctica de un derecho humano a la seguridad personal que además presenta desde un primer momento una dimensión colectiva. La cuestión primordial se cifra a mi juicio en el detalle de que no opera una categoría unívoca cuando venimos al campo del derecho.

En procura de articulación de las diversas manifestaciones de la noción de seguridad en el ámbito de los derechos humanos, que no se reducen al par dicho, la personal y la nacional, está proponiéndose una categoría inclusiva de *seguridad humana* que ha venido a resolverse en mera *seguridad humanitaria*, conduciéndose el asunto al terreno del llamado derecho internacional humanitario que reduce sustancialmente el alcance y la exigencia de los derechos humanos. Comprobaremos todo esto. Una conjugación entre seguridad personal y seguridad colectiva veremos que sigue hoy constituyendo no un logro, sino un reto (Tadjbakhsh y Chenoy, 2007, parte I, cap. 5).

Me propongo hacer un ejercicio bastante simple, mas espero que productivo. Voy a proceder sencillamente a la lectura de normas, de algunas entre las principales de derechos humanos y de derecho humanitario, para ver cómo se materializa la seguridad. Sorpresas surgirán desde la primera, la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Cosas que están muy a la vista son a veces las que menos se advierten.

2. Derecho individual a la seguridad en sociedad

Comencemos entonces por el registro de los pronunciamientos interesantes a la seguridad que se contienen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Así también ofrezco la oportunidad de que el lector o la lectora adviertan por su

¹ Ha sido ponencia en un seminario académico-militar sobre *Defensa Nacional y Derecho Internacional Humanitario* (Universidad Anáhuac, Huixquilucan, Estado de México, 18-20 de octubre, 2016). Agradezco a las evaluaciones anónimas para la publicación en *Eunomia* el beneficio de sus críticas.

cuenta, sin esperar a mi comentario, la sorpresa que he anunciado, si realmente tal les resulta:

Art. 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

La sorpresa indudablemente no se encuentra en la primera comparecencia, la del derecho a *la seguridad de su persona*, la de todos y cada uno, todas y cada una, de los individuos humanos “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento y cualquier otra condición (art. 2.[1]). Según como aparece junto al derecho a *la vida* y el derecho a *la libertad*, el derecho a *la seguridad* es más que derecho humano. Es uno de los tres pilares básicos para la asunción y el ejercicio de los derechos humanos: vida, libertad y seguridad *de la persona*.

En el despliegue consiguiente de los derechos humanos y en el momento preciso de la transición de los derechos civiles y políticos a los derechos económicos, sociales y culturales, surge la sorpresa para la perspectiva hoy imperante de los derechos humanos como derechos *de la persona* en el sentido de derechos individuales. Es el momento del artículo 22 igualmente ya reproducido. Releámoslo extremando la atención. Conviene mirarlo con ojos inocentes para suspender los efectos de dicha visión imperante.

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social”, seguridad explícitamente basada en “la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales”, derechos “indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”, la dignidad y la personalidad del individuo, de todas y todos, de cada una y cada uno. Resulta así un derecho colectivo a la seguridad, complementario del derecho individual, cuya dimensión *social* se relaciona en especial con la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales a nivel tanto internacional como intraestatal, “habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado”, con este principio implícito de progresividad: a más recursos públicos, más compromiso exigible para la prestación estatal de seguridad individual y colectiva.

Hoy puede extrañar este empleo del sintagma de *seguridad social* para significar, no un sistema de previsión y cobertura de riesgos e infortunios de carácter personal, laboral o familiar, sino de algo de mucha mayor entidad y amplitud como sea la integridad de la dimensión colectiva del derecho humano a la seguridad con su énfasis primario en el entero conjunto de derechos económicos, sociales y culturales. La seguridad social en su sentido restringido comparece también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero evitándose precisamente el empleo del sintagma:

Art. 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Derecho a los seguros aparece en la versión inglesa como *right to security* y en la francesa como *droit à la sécurité* (de las versiones rusa y china no sé para controlarlas; el árabe no era todavía lengua oficial de Naciones Unidas)². Para lo que hoy se entiende por seguridad social, se evita el uso de un adjetivo, *social*, que se reserva para la acepción más abarcadora. He dicho para hoy y debe decirse que también para entonces, pues el concepto restringido de seguridad social ya estaba acuñado al menos en español, inglés y francés. Quien ha estudiado más cuidadosamente este extremo concluye que hubo problemas entre lenguas con palabras que indicaban sistemas públicos o privados de aseguramiento, así como descuidos finales de redacción (Morsink, 1999: 199-210), pero no parece que por ahí se halle la razón decisiva.

Hay una indudable lógica, luego perdida veremos ahora de qué forma, en el juego tanto entre uno y otro sentido de seguridad social como, más en el fondo, entre seguridad en sociedad y seguridad de la persona, impidiendo esto que la primera se redujera al sentido hoy entendido en la expresión de seguridad social. Frente a lo que suele presumirse, la opción preferente por el término de *persona* sobre el de individuo para el sujeto de los derechos humanos respondía a reservas profundas respecto al segundo. Persona quería aún distinguirse de individuo para concebirse en relación constitutiva con la sociedad (Moyn, 2015; Clavero, 2016b, cap. 3). Seguridad de la persona podía entonces requerir y hasta conllevar *seguridad social*.

Cuando se adopta, en 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos ya existía en el seno de la organización internacional, desde su misma fundación en 1945, un concepto de seguridad, otro distinto. Como se expresa desde el preámbulo de la Carta de Naciones Unidas, “la paz y la seguridad internacionales” constituyen su objetivo primordial. La palabra da nombre al Consejo de Seguridad, su organismo superior junto a la Asamblea General. La Carta invoca los derechos humanos (arts. 1.3, 13.1b, 55c, 62.2, 68 y 76.c), pero no los vincula a su objetivo definitorio de *seguridad internacional* ni a las funciones específicas del Consejo de Seguridad. De hecho, éste ha tardado en utilizarlos para la motivación de sus resoluciones (Ramcharan, 2002a).

3. Adversidad de la seguridad nacional

Es bien sabido que el desarrollo más directo de la Declaración se efectúa bifurcándose en un par de tratados, uno el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el otro el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptados ambos en 1966 y entrados en vigor para los Estados parte en 1976³. Al primero le corresponde el desarrollo del derecho a la seguridad personal

Art. 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación

² Para versiones en lenguas no oficiales de Naciones Unidas, inclusive muchas tampoco oficiales de Estados, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/UDHR/Pages/SearchByLang.aspx> (fecha de consulta: octubre de 2016),

³ Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UniversalHumanRightsInstruments.aspx> (fecha de consulta: octubre de 2016), el sitio del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos con las correspondientes normas internacionales, estos pactos y todos los instrumentos que van a citarse.

formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

¿A cuál Pacto le corresponde el desarrollo del derecho a *la seguridad social* en el sentido que aquí interesa, el colectivo complementario del personal? Resulta que a ninguno, ni al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El artículo 22, el de dicha *seguridad social*, es en la Declaración Universal el gozne entre unos y otros derechos, los civiles y políticos de una parte y los económicos, sociales y culturales de otra. Es la clave que articula, una clave que desaparece en el desarrollo por medio de los Pactos. Por decirlo así, uno concluye en el artículo 21 y otro comienza en el artículo 23.

Y no quedan ahí las sorpresas. Una seguridad desaparece y otra al tiempo comparece: la *seguridad nacional*, una seguridad desconocida en el catálogo de derechos humanos de la Declaración Universal y que hace su acto de comparecencia repetidas veces en ambos Pactos (seis en el de Derechos Civiles y Políticos y dos en el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Y siempre lo hace de la misma forma, una forma adversativa. Baste el ejemplo de su doble aparición en el segundo, en el de derechos económicos, sociales y culturales

Art. 8. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar: a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos; (...) c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos (...).

Obsérvese por qué digo que la comparecencia es adversativa. La *seguridad nacional* de los Pactos no aparece como una manifestación del derecho humano a la *seguridad social* de la Declaración, a la seguridad particularmente cimentada en el compromiso de los Estados con los derechos económicos, sociales y culturales, sino de una forma y a unos efectos muy distintos. Aparece entre las *limitaciones* de los derechos humanos, limitaciones que no se restringen a *la protección de los derechos y libertades ajenos*, sino que se extienden no sólo además a la *seguridad nacional*, sino también al *orden público* y, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, a la *moral pública*

Artículo 12. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para

proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto (...).

La adversidad es recíproca por supuesto. Una vez que la seguridad nacional comparece a los efectos de permitir la limitación del ejercicio de los derechos humanos, éstos, los derechos humanos, se constituyen naturalmente en límites de las políticas de seguridad nacional. Así lo manifiesta el Pacto de Derechos Civiles y Políticos escorándose además a favor de la misma al admitir el estado de excepción en el derecho internacional, del que se tiene sobrada experiencia en el ámbito estatal:

Art. 12.1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Y siempre que no afecte a determinados derechos humanos que se tienen así por los verdaderamente intangibles. A nuestros efectos, entre seguridad nacional y seguridad personal, la cuestión sustancial se cifra entonces en cuál sea la naturaleza, el contenido y el alcance de la primera, de la *seguridad nacional*. ¿Se trata de la defensa de una comunidad humana, con lo que estaríamos en otro modo, más bien problemático por adversativo, de referirse a la *seguridad social* en su sentido amplio, o más sencillamente se trata de la seguridad del Estado, de los Estados miembros de Naciones Unidas y signatarios de los Pactos? ¿Cómo, si estuviésemos en el segundo caso, podría realmente conjugarse la seguridad nacional con los derechos humanos?

De momento, en materia de seguridad, las categorías han cambiado con el desarrollo del derecho internacional de derechos humanos por medio de los Pactos. Consiguientemente, con el eclipse del artículo 22 de la Declaración, *seguridad social* puede venir a significar sin más problema en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales seguridad social conforme al sentido restringido

Art. 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Art.10.2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

No entremos ahora en cuestiones colaterales para nuestro asunto de la seguridad, como las muy sensibles implicadas en este último artículo con su virtual repercusión discriminatoria de la mujer mediante su dedicación de género a los cuidados familiares. Sigamos centrándonos en nuestro punto actual. Ya hemos advertido los dos primeros pasos relevantes del derecho internacional de derechos humanos con su giro pronunciado desde la *seguridad social* de la Declaración a la *seguridad nacional* de los Pactos, a salvo siempre la *seguridad personal*. Al respecto convendrá añadir todavía un par de pinceladas referentes al contexto complejo y vidrioso de dicha inesperada e invasiva aparición de la seguridad nacional en el terreno de los derechos humanos.

No se piense que se trata de una mera regresión. Para entenderla, lo que no quiere decir que, para justificarla, el primer contexto a tener en cuenta es el del proceso, entre 1948 y 1966, del colonialismo a la descolonización. La Declaración Universal se había producido por iniciativa de potencias coloniales con la expectativa de convertir los derechos humanos en cobertura ideológica de la continuidad del colonialismo (Mazower, 2009). Y que la Declaración podía operar efectivamente de este modo lo experimentaron los pueblos colonizados, inclusive los indígenas en el interior de los Estados. Conforme algunos accedían a la independencia y pasaban a ser miembros de Naciones Unidas, fueron situándose en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos con serias cautelas; entre ellas, la de afirmar la *soberanía nacional*, la de los nuevos Estados, ante la incesante presión neocolonial (Clavero, 2014: cap. 2).

En el espacio de las Américas, conviene añadir otra pincelada. Tras los Pactos de 1966, una doctrina y una práctica de *seguridad nacional* que arrasaba con los derechos humanos se convirtió en la cantinela de legitimación y de estimulación de dictaduras militares y de otros regímenes groseramente autoritarios que recurrían igualmente al ejército en función de represión interior y no de defensa exterior. El mismo concepto de seguridad nacional en este segundo sentido ha sufrido en la cultura política latinoamericana una derivación que le lleva a significar ante todo la defensa del Estado frente a la propia ciudadanía o a sectores de la misma (Rivas Nieto, 2008).

4. Derecho humanitario y seguridad colectiva

No vamos a seguir aquí al detalle la evolución ulterior de las categorías de seguridad en el derecho internacional de los derechos humanos y en la política global de las Naciones Unidas. Si de esto se tratara, tendríamos que llegar hasta la franquicia internacional a la exasperación de la seguridad nacional ante el terrorismo transnacional. No hará falta extenderse para apreciar el estado actual de la cuestión categorial estricta. Bastará a mi juicio con que confrontemos un par de instrumentos internacionales respecto a un supuesto de inseguridad, el del desplazamiento forzoso. Me refiero al Protocolo Segundo, de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, *relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*, y a la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de 2007. Vamos a comparar entre un instrumento de derecho que hoy se dice humanitario, tal Protocolo, y otro de derechos de derechos humanos, dicha Declaración.

El Protocolo mismo se sitúa en un momento neurálgico de tránsito desde el derecho de guerra entre Estados hacia lo que ha venido a llamarse *derecho internacional humanitario*, derecho de aplicación también a los conflictos armados internos. Tal es el nombre que se le da al derecho de la guerra cuando se extiende a este otro tipo de contiendas bélicas⁴. Con el cambio de denominación se abre la posibilidad de que, como comprobaremos, se le abstraiga del supuesto bélico convirtiéndosele en un mínimo exigible de salvaguarda de derechos humanos en cualesquier circunstancias. Es historia con claroscuros que conviene advertir, aunque sea aquí sumariamente.

El derecho internacional que hoy se dice humanitario comenzó a formarse,

4

Disponible

en:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UniversalHumanRightsInstruments.aspx> (fecha de consulta: octubre de 2016) el sitio del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos donde puede verificarse denominación y contenido, con los crímenes de guerra en apartado distinto.

no por guerras internacionales, sino durante una contienda intestina por parte beligerante en clave más de efectividad bélica que de tratamiento humano (Witt, 2012; Giladi, 2012). El tránsito mismo no está exento de pérdidas, como fundamentalmente la de tipificación neta de ilicitud de la agresión por parte de Estados incluso cuando proclaman, como ya fuera usual en tiempos coloniales, razones humanitarias y responsabilidades de proteger conforme al criterio unilateral de quien interviene, R2P *-responsibility to protect-* en taquigrafía de hoy (Gozzi, 2015; Moyn, 2017). Marco estos extremos por intentar que dejemos también en suspenso la mirada complaciente que, ya sólo por el nombre, suele aplicarse hoy al llamado derecho internacional humanitario, un derecho nacido como derecho de guerra y para la guerra y no desprendido por completo de sus orígenes⁵.

Vengamos a concentrarnos en nuestro punto. En el Protocolo Segundo de los Convenios de Ginebra no deja de comparecer la seguridad. Lo hace en concreto la seguridad personal de carácter ya sabemos que más bien restrictivo

Art. 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

No es la única referencia del Protocolo a la seguridad personal, pero otras no van más allá y ésta ya es de por sí significativa. Para un supuesto tan extremo de inseguridad colectiva como el de *los desplazamientos forzosos* por acción del Estado, la seguridad personal aparece en términos de salvaguarda, no estrictamente en los de derecho. Apreciaremos esto mejor con la confrontación anunciada.

Veamos entonces cómo contempla este mismo supuesto del desplazamiento forzoso el segundo instrumento anunciado, el de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, un instrumento de derechos humanos crucial en su progresivo desarrollo en cuanto que derechos tanto individuales como colectivos. He aquí el tratamiento que depara a dicho supuesto

Art. 7. 1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona. 2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Art. 10. Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Obsérvese bien. Junto a la seguridad personal aparece la seguridad

⁵ Ante la mitología imperante sobre el tracto histórico de un *ius in bello* doctrinal, beligerante de otra forma Anghie (2005), que estaría en el origen del derecho de guerra contemporáneo, el que a su vez desemboca en el derecho internacional humanitario, insisto en un respaldo de bibliografía reciente: Witt (2012), para la formación del primer instrumento normativo contemporáneo sobre derecho de guerra con objetivos no muy humanitarios, así como para su incidencia directa en el desenvolvimiento ulterior de tal derecho; Giladi (2012), para la significación no humanitaria de la misma categoría de humanidad por aquellos tiempos del siglo XIX; Gozzi (2015), para el tracto colonial de la R2P, y Moyn (2017), para la pérdida del ilícito de agresión abriendo el campo en tiempos poscoloniales a políticas intervencionistas de presunta motivación humanitaria.

colectiva y no precisamente en término de seguridad nacional: *el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad*. Y hay más. Una vez que la seguridad colectiva es un derecho de cara al Estado y no una mera salvaguarda suministrable por el mismo, el supuesto de desplazamiento forzoso por acción del Estado no puede dejar de tomar en cuenta dicho mismo derecho colectivo no identificado con la seguridad nacional: *no se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado* del colectivo afectado, junto a otros requisitos no menos básicos, obligando así al replanteamiento del manejo de la seguridad al menos en el caso de afectar a indígenas (Doyle, 2015). Para este sujeto colectivo resulta en definitiva una *seguridad comunitaria* que cabe relacionar con la *seguridad social* de la Declaración Universal. En algo la recupera.

La seguridad nacional remite y el derecho humano puede más integralmente emerger. Cabe que haya relación entre lo uno y lo otro. A nuestras alturas, haber extendido a otros conflictos armados el derecho de guerra entre Estados, transmutándole el nombre a derecho humanitario, puede tener en casos el efecto de un desplazamiento del derecho internacional de los derechos humanos propiamente dicho. Así, en nuestro ejemplo, a una comunidad indígena bajo amenaza de desplazamiento forzoso por iniciativa del Estado en lucha con un grupo armado, por política o por narcotráfico, corresponde que se le aplique la Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas por encima o, mejor, en vez del Protocolo Segundo de los Convenios de Ginebra. La primera cuenta con un valor normativo propio superior al usual de una declaración⁶.

La diferencia sustancial de estándares entre los dos instrumentos acabamos de apreciarla. Con la Declaración se tienen derechos y garantías; con el Protocolo, protección y supeditación. No en vano, en esta comparación, sólo la primera es norma propiamente de derechos humanos. En situaciones de emergencia donde los derechos humanos, comenzando por la vida, la libertad y la seguridad, se hallan en sumo riesgo, no es indiferente optar por uno o por otro instrumento o, en general, por el derecho humanitario o por el de derechos humanos. Opera hoy una tendencia a privilegiarse el primero hasta el punto de eclipsarse el segundo, constitucionalmente éste reconocido y todo como vamos a ver en México. Si el derecho dicho humanitario en ocasiones resulta ahora una alternativa, como en sus tiempos lo hacía fácilmente el derecho de guerra, es por desplazamiento de las exigencias de los derechos (Arnold y Quéniwet, 2008).

Conviene aquí especialmente la advertencia porque, en el espacio de la cultura política latinoamericana, dictaduras militares y regímenes autoritarios han podido dejar el poso del entendimiento de una ubicación de los límites de la seguridad nacional, en el sentido de seguridad del Estado, que los sitúa en el ámbito del derecho internacional humanitario y no en el del bastante más exigente del cuerpo normativo de los derechos humanos en toda su integridad y con todo su alcance. Hay casos bien a la vista.

5. Excurso de derecho constitucional mexicano

El caso de México puede ilustrarnos. Precisamente, como está indicado desde el comienzo, esta reflexión procede de una invitación a un encuentro académico-militar en Huixquilucan sobre *Defensa Nacional y Derecho Internacional Humanitario*, no sobre defensa nacional y derechos humanos en su integridad, tal y como si el

⁶ Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/512/10/PDF/N0651210.pdf?OpenElement> (fecha de consulta: octubre de 2016) arts. 38 y 42, con mandatos conminatorios dirigidos específicamente a los Estados.

derecho humanitario pudiera tomarse como un referente autónomo. Es algo que se ha hecho posible, como ya sabemos, por el cambio de denominación del derecho de guerra. ¿No chocaría una convocatoria sobre *Seguridad Nacional y Derecho de Guerra*?

La seguridad personal se registra como motivo de derecho en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos desde su fecha original de 1917: “Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa (...)” (art. 10). Una referencia incidental contiene también la misma a la *seguridad de la nación* (en art. 20.VI: “serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación”)⁷. Es en 2004 cuando adviene una reforma constitucional sobre *seguridad nacional* ciñéndose a la asignación de competencias a instancias federales, sin otro desarrollo. Se faculta al Congreso “para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes” así como a la Presidencia para “preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación” (artículos constitucionales 73.XXIX-M y 89.VI)⁸.

En principio, una reforma constitucional para atribuir a los poderes legislativo y ejecutivo federales la competencia en seguridad nacional en su sentido propio de defensa exterior resultaría extraña. Es lo que corresponde en un orden federal, no confederal, y nadie había puesto en duda que así fuese. La clave está en las referencias a *la seguridad interior* y a *las investigaciones correspondientes*. La reforma vino a esto, a asignar competencias a las fuerzas armadas hacia el interior, respecto a la propia población, lo que en un orden federal puede comenzar por plantear problemas con las entidades federativas y las municipalidades. De hecho, a lo que vino fue a prestarse cobertura a un entendimiento de la seguridad nacional que ya se estaba practicando con los efectos previsibles, en manos militares, tanto de magnificar delitos como de minimizar garantías. La doctrina referida sobre seguridad nacional característica de una cultura latinoamericana de Estados se tiene con creces bien a mano (Curzio, 1998). Todo ello lo confirmará el desarrollo reglamentario anunciado que advino a los pocos meses, a menos de un año. En 2005, la Ley de Seguridad Nacional presenta un concepto amplio de su objeto por aplicarse tanto a la defensa exterior como al orden interior⁹.

Antes de la reforma constitucional, mediante leyes ordinarias, la categoría de *seguridad nacional* con tales implicaciones ya se encontraba establecida. La propia Ley de Seguridad Nacional de 2005 puede asumir expresamente (art. 8-IV) la concepción contenida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de 2002, sustituida recientemente, en 2016, por otra de similar denominación. La primera ya ofrecía la definición de la seguridad nacional mantenida sustancialmente hasta hoy. Aparecía en términos adversativos como límite de la transparencia¹⁰

⁷ Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf (fecha de consulta: octubre de 2016).

⁸ Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_156_05abr04.pdf (fecha de consulta: octubre de 2016).

⁹ Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac.pdf> (fecha de consulta: octubre de 2016).

¹⁰ Gamboa et al., Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, 2007. La ley federal actual,

Art. 3. Para efectos de esta Ley [la de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental] se entenderá por: (...) XII. Seguridad nacional: acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

La concepción, en una ley como en las otras, resulta claramente la adversativa, con los problemas consiguientes para los derechos que no dejan a su vez de ponerse como límites para el empeño de la seguridad nacional. No estamos, sin embargo, en el escenario de los Pactos Internacionales de derechos humanos por las razones sencillas de que en ellos la seguridad nacional no se entiende como defensa interior de Estado y de que los derechos guardan en ellos una neta prevalencia de entrada. Donde estamos es en una tradición de defensa del Estado que comienza por practicar la opacidad generando espacios nada propicios para la seguridad personal y colectiva¹¹.

En suma, lo menos que puede decirse sobre el alcance efectivo de la reforma constitucional de 2004 es que la subsiguiente Ley de Seguridad Nacional dista de despejar las inquietudes suscitadas por la cobertura que ofrece a la continuidad de la intervención militar como fuerza regular de policía. Añádase que esto queda patente a pesar de los esfuerzos doctrinales entendiendo que la constitucionalización de la función militar de policía interior puede conducir a una actuación libre de razones o intereses de Estado en cuya virtud la *seguridad nacional* acabará deviniendo *seguridad ciudadana* con las debidas garantías y en pie de igualdad, sin discriminaciones a su vez de clase, etnia, género ni posición política (Ramos García, 2005). ¿Esta posibilidad existe?

No se ven visos. En 2008, una nueva reforma constitucional, ésta sobre *justicia penal y seguridad pública*, lo que ha venido, en cuanto interesa a esta segunda como competencia gubernativa, no judicial, es a acrecentar tales inquietudes ante la consolidación de una concepción y una práctica poco halagüeñas para las garantías de los derechos que al tiempo dice pretenderse¹². Señálese también que, en los tiempos sucesivos a la reforma constitucional de 2004, las evidencias no han faltado frente al desempeño de la competencia policial por el ejército (Amnistía Internacional, 2009).

No cabe decirse que la admisión de la seguridad nacional por el derecho internacional de los derechos humanos esté a su vez prestando cobertura a tal evolución del derecho constitucional mexicano. En Naciones Unidas se constata. En 2010, el “principal motivo de preocupación” que expresa respecto a México el Comité de Derechos Humanos, el órgano supervisor del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, se debe al “despliegue de las fuerzas armadas para garantizar la seguridad pública”¹³.

de 2016. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP.pdf> (fecha de consulta: octubre de 2016).

¹¹ Para un término de comparación más realista y menos complaciente que el del informe recién citado de la Cámara de Diputados mexicana, Cobain (2016, cap. 5).

¹² Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>; http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008 (fecha de consulta: octubre de 2016).

¹³ Con abundancia de “violaciones de derechos humanos que al parecer son perpetradas por militares”: Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fME%2fCO%2f5&Lang=en pars. 4 y 11 (fecha de consulta: octubre de 2016).

A este efecto debe también consignarse una ulterior reforma constitucional, de 2011, que ha supuesto nada menos que la incorporación a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del derecho internacional de los derechos humanos (Clavero, 2013). Ahora entra la seguridad en forma no adversativa, como derecho, ante todo. El término constitucional de referencia ha de ser ahora, sin género alguno de duda, no el derecho humanitario, sino los derechos humanos en su integridad. Ya sólo por esto, la institucionalización del ejército como agente de seguridad resulta más que dudosa¹⁴.

Podríamos emprender más excursos, pero no nos extendamos. Podría interesar el caso del actual derecho español con su empleo adversativo a fondo de la seguridad ciudadana (Martín, 2017). O más podría hacerlo el momento presente de Colombia, donde, tras décadas de conflicto armado interno, está actuándose, por parte del Estado, de las mismas Naciones Unidas y de la guerrilla que se aviene a acuerdos de desarme, como si el estándar estuviera marcado por el derecho internacional humanitario y no por el de derechos humanos y como si las exigencias y garantías de los derechos constitucionales estuvieran igualmente a disposición política¹⁵. ¿No les suena todo esto?

6. Seguridad de seguridades, ¿humana o humanitaria?

Ahí tenemos la cuestión: ¿cómo dentro de unos Estados que teóricamente se atienen al derecho de los derechos humanos el derecho a la seguridad ha acabado entrando en contradicción con la seguridad de los derechos? (Susín y Bernuz, 2014). Podría pensarse que al menos en el seno de Naciones Unidas habría de cundir la sensación de que, entre los polos no bien conjugados de la seguridad personal de los derechos humanos y la seguridad internacional de las políticas a esta escala, existe un maremágnum de inseguridades. No es el caso, pero alguna conciencia hay. No faltan en el ámbito internacional quienes hacen el esfuerzo de lograr la conjugación entre seguridades con los mimbres que aquí estamos manejando, los normativos de derechos humanos de las Naciones Unidas. Tenemos incluso un testigo, perito y actor, todo en uno, muy cualificado, Bertrand Ramcharan. Convoquémosle.

Ramcharan es un abogado y académico guyanés y cosmopolita; durante más de tres décadas, ha sido oficial al servicio de Naciones Unidas. Trabajó en la oficina del Secretario General a cargo de las relaciones con el Consejo de Seguridad, donde se caracterizó por su empeño en que éste motivase sus resoluciones en derechos humanos. Entre otros cometidos, fue adjunto del Alto Comisionado para los Derechos Humanos e, interinamente, durante un año, alto comisionado él mismo¹⁶. Tras estas experiencias de oficial internacional, impulsa y preside una organización no gubernamental ni intergubernamental consagrada a la potenciación del Examen Periódico Universal de los Estados ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas¹⁷.

Pertrechado con esta experiencia, Ramcharan ha venido a centrar su obra

¹⁴ Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/512/10/PDF/N0651210.pdf?OpenElement> (fecha de consulta: octubre de 2016) art. 30 dejándolo claro para el caso indígena.

¹⁵ Clavero (2016a: cap. 4, *Apéndice* y la *Adición* del cap. 3).

¹⁶ Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/AboutUs/Pages/Ramcharan.aspx> (fecha de consulta: octubre de 2016).

¹⁷ Disponible en: <https://www.upr-info.org/en?gclid=CiHb3fuW-s8CFdIW0wode0MGVQ> (fecha de consulta: octubre de 2016).

de reflexión académica en el binomio de seguridad y derechos humanos. Adopta una categoría de *seguridad humana* que intenta articular las seguridades de diverso nivel, desde la *seguridad internacional* del Consejo de Seguridad hasta la *seguridad personal* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con la *seguridad nacional* de los Estados de por medio. Aquí se cifra el problema. Ramcharan se esfuerza por la vinculación de todas las seguridades, incluidas la internacional y la nacional, a los derechos humanos, pero en este cuadro no tiene cabida la necesidad de seguridades colectivas no reducibles a la nacional, como ya se contemplaba por la Declaración Universal y como hemos comprobado que opera en la Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Ramcharan no hace por recuperar la *seguridad social* de la primera ni por atender a la *seguridad comunitaria* de la segunda. Es una laguna ancha y profunda en la articulación de seguridades (Ramcharan, 2002a, b y c).

A la hora de la verdad de su puesta en práctica, la categoría presuntamente integradora de la *seguridad humana* tiende a situarse en el ámbito de emergencia del derecho internacional humanitario y no en el más amplio de los derechos humanos en su integridad. En la práctica como en la teoría, intenta conjugar las seguridades dadas, la personal, la nacional y la internacional, sin cuestionar la problemática evolución que ha conducido a esta tríada tan reductiva. Con esto Ramcharan no aporta algo realmente sustancial, salvo su preocupación justamente humanitaria, lo que en el mundo actual no es en absoluto de despreciar. De hecho, sintomáticamente, las primeras proposiciones de la categoría en apariencia nueva de *seguridad humana* no fueron acogidas de forma que pudiera decirse apreciativa de alguna novedad (Burgess y Owen, 2004).

La *seguridad humana* sustancialmente se circunscribe a la *seguridad personal* pretiriendo en efecto la *seguridad social* o *colectiva* no menos importante por lo usual en situaciones de emergencia. *Seguridad humana* suele reducirse entonces a *seguridad humanitaria*, seguridad centrada en el amparo de la vida y la integridad física personales; seguridad atendida al estándar mínimo del derecho humanitario. Es algo tan fundamental como insuficiente. La noción además opera como si, entre lo personal y lo internacional, sólo existiera lo nacional, lo colectivo identificado con los Estados.

Procuremos guardar siempre el sentido de la proporción. Con todo ello no se está abogando por la *seguridad nacional* en su reducción estatal, algo tan comprobadamente arriesgado para los derechos humanos, pero tampoco está así impidiéndose que dicho entendimiento se reproduzca y siga aplicándose. Por poner un ejemplo de contraste, esta noción de la seguridad humana toma en consideración colectiva a los sectores indígenas no como sujetos de derechos propios, sino como contingentes vulnerables a ser objeto de protección por parte de los Estados¹⁸.

La categoría de *seguridad humana* como presuntamente integradora y articuladora de seguridades individual y colectiva está alcanzando más eco en la literatura internacionalista que en el derecho internacional. En la primera se le reduce en efecto a seguridad humanitaria (Estrada-Tanck, 2016). En el segundo brilla de momento por su irrelevancia dejándole expedito el espacio a la seguridad

¹⁸ Ramcharan (2002c: 10-11) "Respect for human rights (...) includes protection of children and women, of minorities, indigenous populations, internally-displaced persons, migrants"... , como si, según transcurre el libro, se redujeran a ser todos ellos, la mujer inclusive, "vulnerable groups" no susceptibles de ejercicio autónomo de derechos ni siquiera en cuanto que objetivo a alcanzar. No hay que recordar que tanto mujeres como indígenas cuentan con reconocimientos específicos de derechos que así se ignoran.

nacional. Y la personal es la sola que se atiende como asunto de derechos humanos. La referida instancia supervisora la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de los Derechos Humanos, así lo demuestra con su Observación General más reciente. Se dedica a la seguridad personal sin permitirse referencia a otras seguridades salvo, en términos adversativos, a la nacional, como el mismo Pacto al cabo¹⁹.

7. En conclusión, seguridad y derechos

Tratándose de derechos humanos, el problema radica tanto en lo que se contempla de más como en lo que no se observa en absoluto. No consiste en que se tome en consideración una seguridad llamada nacional por relación a la sociedad que constituye un Estado, sino que se le colacione como factor de limitación admisible de derechos y no como una dimensión colectiva de la seguridad en cuanto que condición y objeto de los derechos mismos. Para la propia seguridad personal, el problema, en fin, no se encuentra en lo que va consiguiéndose, sino en lo que sigue descuidándose. O en lo que se ha perdido y no hace por recuperarse.

¿Recordamos el planteamiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos? Es ahí precisamente donde la seguridad categóricamente figura como derecho humano y como más que derecho humano. Junto a la vida y la libertad, constituye la base de sustentación y la condición de ejercicio de todos los derechos humanos. Y esto no se queda en un postulado de mero principio, sino que se conduce a una consecuencia de verdadero peso. La seguridad como derecho humano no se reduce por la Declaración a seguridad de la persona individualmente considerada, sino que se lleva a la necesidad de que la misma cuente con un sostenimiento material.

La seguridad personal ha de completarse así, conforme a la Declaración, con la *seguridad social* sustentada por el reconocimiento y la eficacia de los derechos económicos, sociales y culturales, de todos ellos en el conjunto inescindible que forman con los derechos civiles y políticos. Tal es el perno de conexión y articulación entre unos derechos y otros. En la Declaración preceden los de carácter civil y político, mas, a los efectos de un derecho integral a la seguridad, la primacía la toman los derechos económicos, sociales y culturales. Todo esto se oscurecería luego por una filosofía de generaciones entre derechos marcando la prioridad neta de los civiles y políticos.

Aquí no nos hemos ocupado de filosofías, sino de normas. Y en el terreno normativo el giro se produce por el mismo desarrollo directo de la Declaración mediante los Pactos con una bifurcación que resulta disociación. Comienzan por perder dicho perno de conexión y articulación entre derechos, el de la *seguridad social* como sustentación material de la seguridad personal. A lo cual se añade que, en este mismo lugar de la seguridad colectiva, en el vacío que así se produce, hace su entrada triunfal la categoría de la seguridad nacional con el sentido virtual de seguridad del Estado, no entonces de la persona. Pudiera ser complementaria de la misma si se recondujera a los términos de la *seguridad social*, pero no queda garantizado ni ha sido por lo general así.

La entrada de la seguridad nacional en el campo de los derechos humanos se efectúa ya de origen en unos términos adversativos respecto a los mismos. La

¹⁹ Observación General n° 35, *Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*, 2014. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fGC%2f35&Lang=en (fecha de consulta: octubre de 2016).

relación de complementariedad que habría de darse entre seguridad individual y seguridad colectiva queda así cortocircuitada. La posibilidad de desarrollo en esta materia de seguridad hacia un rumbo definitivamente adverso a los derechos queda así expedita. El caso de los desenvolvimientos recientes del derecho constitucional mexicano resulta bien ilustrativo. Y no es excepcional. Por la confluencia en curso entre derecho internacional y derecho constitucional, el fenómeno no remite. Más bien se dilata.

La introducción de la seguridad nacional como defensa del Estado en el ámbito de los derechos humanos y la tendencia a suplir el derecho de los derechos humanos por el derecho llamado humanitario, con el efecto adicional que entre lo uno y lo otro se produce de neutralización de entendimientos comunitarios del derecho a la seguridad, están permitiendo estragos de todo tipo de derechos por provocación y consolidación de inseguridades personales y sociales.

Bibliografía

- AMNISTÍA INTERNACIONAL (2009), *México. Nuevos informes de violaciones de derechos humanos a manos del ejército*, Londres, Amnesty International Publications.
- ANGHIE, A. (2005), *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*, Cambridge, Cambridge University Press.
- ARNOLD, R. y QUÉNIVET, N. (eds.) (2008), *International Humanitarian Law and Human Rights Law: Towards a New Merger in International Law*, Leiden, Martinus Nijhoff.
- BURGESS, J. P. y OWEN, T. (eds.) (2004), *Security Dialogue*, setiembre, Special section on what is 'human security'.
- CLAVERO, B. (2013), "México: Constitucionalización de los derechos humanos, inclusive los derechos de los pueblos indígenas", Argumentación jurisprudencial. Actas del III Congreso Internacional de Argumentación Jurídica: ¿Cómo argumentar los derechos humanos?, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 3-26.
- CLAVERO, B. (2014), *Derecho global: Por una historia verosímil de los derechos humanos*, Madrid, Trotta.
- CLAVERO, B. (2016a), *Constitucionalismo Latinoamericano: Estados Criollos entre Pueblos Indígenas y Derechos Humanos*, Santiago de Chile, Olejnik.
- CLAVERO, B. (2016b), *Sujeto de derecho entre estado, género y cultura*, Santiago de Chile, Olejnik.
- COBAIN, I. (2016), *The History Thieves: Secret, Lies and the Shaping of a Modern Nation*, Londres, Portobello.
- CURZIO, L. (1998), "La seguridad nacional en México: balance y perspectivas", *Revista de Administración Pública*, núm. 98, monográfico sobre Seguridad nacional, pp. 9-29.
- DOYLE, C. M. (2015), *Indigenous Peoples, Title to Territory, Rights and Resources: The transformative role of free prior and informed consent*, Londres, Routledge.
- GAMBOA, C. et al. (2007), *Transparencia y Acceso a la Información Pública. Estudio de Antecedentes, Marco Jurídico Actual, Derecho Comparado de Diversos Países y de las Entidades Federativas, y de las Iniciativas Presentadas en el Tema*, México, Cámara de Diputados.
- ESTRADA-TANCK, D. (2016), *Human Security and Human Rights under International Law: The Protection Offered to Persons Confronting Structural Vulnerability*, Oxford, Hart.
- GILADI, R. (2012), "A Different Sense of Humanity: Occupation in Francis Lieber's Code", *International Review of the Red Cross*, núm. 885, monográfico sobre Occupation, pp. 81-116.

- GOZZI, G. (2015), *Umano non umano. Intervento umanitario, colonialismo, "primavera arabe"*, Bolonia, Il Mulino.
- MARTÍN, S. (2017), "Estado punitivo y derechos constitucionales: pasado y presente", a publicarse en *Ayer. Revista de Historia Contemporánea*, 105.
- MAZOWER, M. (2009), *No Enchanted Palace: The End of Empire and the Ideological Origins of the United Nations*, Princeton, Princeton University Press.
- MORSINK, J. (1999), *Declaration of Human Rights: Origins, Drafting and Intent*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press.
- MOYN, S. (2017), "From Aggression to Atrocity: Rethinking the History of International Criminal Law", a publicarse en Heller, Kevin J. et al. (eds.), *Oxford Handbook of International Criminal Law*, Oxford University Press. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2805952> (fecha de consulta: octubre de 2016).
- MOYN, S. (2015), *Christian Human Rights*, Filadelfia, Pennsylvania University Press.
- RAMCHARAN, B. G. (2002a), *The Security Council and the Protection of Human Rights*, Leiden, Martinus Nijhoff.
- RAMCHARAN, B.G. (2002b), *Human Rights and Human Security*, Dordrecht, Springer.
- RAMCHARAN, B.G. (2002c), *The United Nations High Commissioner for Human Rights: The Challenges for International Protection*, Leiden, Martinus Nijhoff.
- RAMOS GARCÍA, J. M. (2005), "Seguridad ciudadana y la seguridad nacional en México: hacia un marco conceptual", *Revista Mexicana de Ciencias Jurídicas y Sociales*, núm, 194, pp. 33-52.
- RIVAS NIETO, P. (2008), *Doctrina de seguridad nacional y regímenes militares en Iberoamérica*, Alicante, Club Universitario.
- SUSÍN, R. y BERNUZ, M. J. (coords) (2014), *Seguridad(es) y derechos inciertos*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza.
- TADJBAKHS, S. y CHENOY, A. M. (2007), *Human Security: Concepts and Implications*, Londres, Routledge.
- WITT, J. F. (2012), *Lincoln's Code: The Laws of War in American History*, New York, Free Press.